

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES
-IJS-



**EL ABUSO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN EN GUATEMALA**

LICDA. ALIS MARIANGELICA FIGUEROA RAMÍREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

ÍNDICE

Pág.

CAPÍTULO I

1.	Generalidades del derecho de reunión y manifestación	1
1.1.	Definiciones	1
1.2.	Regulación constitucional.....	4
1.3.	Antecedentes del derecho de reunión.....	7
1.4.	Antecedentes del derecho de manifestación	9

CAPÍTULO II

2.	Marco legal del derecho de reunión y manifestación de Guatemala.....	13
2.1.	Análisis jurídico	17
2.2.	Análisis doctrinario en concordancia con el jurídico.....	21
2.3.	Garantías constitucionales referente al derecho de locomoción y Manifestación	26

CAPÍTULO III

3.	Análisis del derecho de reunión y manifestación en Guatemala.....	31
3.1.	Análisis	32
3.2.	En el caso de Guatemala	37

CONCLUSIÓN.....	43
BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCIÓN

Para la eficacia del presente estudio es pertinente que se determinen cuáles son las causas jurídicas constitucionales, que han surgido del abuso del derecho de reunión y manifestación y consecuentemente han violentado la libertad de locomoción.

A la fecha el ejercicio de tales derechos han generado un comportamiento social, a través del cual determinados grupos manipulan al Estado, para conseguir sus propios beneficios, afectando el interés común de los guatemaltecos, ya que se limita el libre tránsito por el territorio nacional.

El artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho de reunión y manifestación indicando que se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

Entonces es importante determinar hasta qué extremo deben hacerse efectivos tales derechos sin perjudicar el interés común. Toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 26 también regula que toda persona tiene la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la

ley. Si la libertad es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, entonces es menester establecer las causas jurídico- constitucionales que a la fecha han provocado una mala práctica; o, bien una mala interpretación de dichas normas, abusándose de los derechos que la misma Constitución nos brinda.

El objetivo general de la investigación es realizar un análisis jurídico constitucional y una comparación con las disposiciones de otros Estados y así regular las conductas de las personas que públicamente se reúnen y manifiestan su derecho, determinar áreas o sectores apropiados para ejercer tales derechos sin perjudicar el libre tránsito de los demás miembros de la sociedad.

Los objetivos específicos de la investigación determinarán la diferencia jerárquica que existe entre la garantía constitucional de libertad de locomoción y el derecho constitucional de reunión y manifestación. Establecer de manera concreta a partir de que momento el derecho de reunión y manifestación se convierte en un abuso de derecho. Estudiar legislaciones internacionales que a la fecha han logrado que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación sea practicado dentro de los parámetros legales.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico, que se aplicó en los objetos específicos para determinar la incidencia de cada uno de ellos en el tema que se investiga. Inductivo, por medio del cual se determinaron aspectos generales acerca del abuso del derecho de reunión y manifestación, y sus consecuencias en

la libertad de locomoción. Científico, a través del cual se comprobó la hipótesis planteada en el presente estudio.

CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho de reunión y manifestación

El ser humano no vive solo como una barquilla flotando en el océano de la vida, sin timón y sin orientación, sino que vive en unión, en sociedad. El ser humano es un ser de relación y desenvuelve su existencia dentro de un grupo social y tiene una conducta sociable.

Una de las manifestaciones de esta conducta sociable del ser humano está dada por el acto de reunirse y manifestar ante el Estado, por diferentes motivos e intereses.

Aunado a la siguiente reflexión hago mención en este capítulo de la importancia de catalogar este derecho como inherente al ser humano evaluando desde la catarsis positivista universal al cual fue consagrado en nuestra ley suprema siendo dirigido fundamental en nuestro país.

1.1. Definiciones

Las definiciones anteriores tienen en común, que el derecho de reunión y manifestación se encuentra consagrado en la Constitución Política y que tiene la finalidad de que las personas expresen su inconformidad ante los actos o

resoluciones que la administración pública ha tomado y que les perjudican; así mismo, los ciudadanos perjudicados pueden expresar opiniones e ideas de cómo poder solucionar el problema que se ha generado.

Es un derecho que se lleva a cabo en las vías públicas en forma pacífica y sin armas. De manera que existe un derecho de reunirse y manifestar, pero en forma pacífica.

Lo pacífico es lo opuesto a la violencia. No hay derecho a reunirse para fines violentos, y las manifestaciones deben hacerse sin armas.

En consecuencia, es de considerar que las armas pueden ser conceptuadas como aquellos instrumentos destinados a atacar o defenderse, inferir o evitar un daño. Pueden ser de diferente naturaleza (blancas, de fuego, etc.). Y construidas a base de diferentes materiales (de madera, de metal, etc.).

Así, encontramos que vocablo “reunión” significa: unir, juntar, congregar. En consecuencia, se puede entender por derecho de reunión y manifestación, el derecho que tienen las personas para unirse, juntarse o congregarse en un espacio determinado, de forma concertada, pacífica y sin armas, con diversas finalidades u objetivos lícitos, siendo que el derecho de reunión y manifestación puede entenderse como la manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación transitoria.

Entonces “reunión es el conjunto de personas reunidas o congregadas en un lugar. Acción o efecto de reunir o reunirse.”¹

Cabanellas, define la reunión pública como “La que se celebra en un local o en la vía pública y a la cual concurre un número crecido de personas, que suele establecerse en un mínimo de veinte y puede alcanzar centenas de millares. El objeto de tales concentraciones es tratar algún asunto de interés político o social.”²

Por lo que “manifestaciones una reunión celebrada por lo general al aire libre, que tiene como finalidad exteriorizar (por medio de la sola asistencia) los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, en movimiento.”³

Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías institucionales otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente.

Ya reconocido el derecho de reunión en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público. Los

¹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 3657.

² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág.765.

³ Ibid

distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

1.2. Regulación constitucional

El derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y se encuentra reconocido en los ámbitos internacional y nacional.

Así, en el ámbito internacional el derecho de reunión se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 20; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo 27; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 21 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 15.

En el ámbito interno, lo encontramos regulado en el Artículo 33 de la Constitución Política, la que también consagra los derechos de reunión y de libre asociación.

En tal sentido, establece que "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público", normando también que "Se reconoce el derecho de libre asociación".

El Artículo 20-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Establece:
“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

Por su parte el Artículo 20-2 del mismo cuerpo legal, estipula “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. Desde este orden de ideas, el derecho de reunión es uno de los derechos humanos a que tiene derecho la persona, siempre que ejerza el mismo en forma pacífica.

El Artículos 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece
“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”. El Artículo mencionado reconoce el derecho de reunión y manifestación, en forma pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente. El Artículo 223. “garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza

la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.”

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de asociación en su Artículo 22, inciso 1, del siguiente modo:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) posee dos importantes convenios fundamentales, el No 87 (Convención sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y el No 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), orientados a garantizar la libertad de asociación de trabajadores (también denominada en español libertad sindical) y empleadores.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en la nota 63 supra, del Artículo XXI, estipula “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, Artículo 15, establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El mismo cuerpo legal en la nota 63 supra, artículo XXII, señala “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

1.3. Antecedentes del derecho de reunión

Uno de los antecedentes más importantes del derecho de reunión lo constituye la Revolución Francesa, por la importancia que representa para la humanidad la transformación que representó que un gran número de personas se congregaran para ejercer su libre expresión.

La revolución francesa había enaltecido la individualidad de la persona, pero, por el contrario, dejaba a ésta inerme, en solitario y abandonada a su suerte frente al grupo.

En cambio, durante la primera mitad del siglo XIX surge con fuerza, de la mano de Elanc, Cabet, Fourier, etc., una corriente impulsora del asociacionismo como medio de contener el avance deshumanizado del sistema de producción capitalista propagado por la revolución industrial.

Así, durante muchos años del siglo XIX el proletariado industrial y urbano de buena parte de Europa va a entablar, frente al poder político, una lucha reivindicativa por la consecución del reconocimiento de sus derechos de asociación, reunión y manifestación, pugna que en no pocas ocasiones concluyó en el enfrentamiento armado y el derramamiento de sangre.

Los derechos de reunión y asociación aparecen positivados por primera vez en el texto constitucional belga de 1831 en el Artículo 19, de ahí pasan a serlo en la Constitución francesa de 1848 en el Artículo 8, en el caso español en 1869. Constitucionalidad que hasta alcanzarse hubo de recorrer un largo y zigzagueante camino que cubre buena parte de la historia política del siglo XIX.

El derecho de reunión ha ido reforzándose con el paso del tiempo y se encuentra regulado actualmente en múltiples tratados y convenios internacionales, así como

en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se puede destacar de esta breve forma de abordar la historia del derecho de reunión, que surge como un derecho que se obtiene a través de la lucha de clases, especialmente por la clase que se encontraba sometida a tratos inhumanos y con la finalidad de acceder al reconocimiento de otros derechos, pero como una sola persona no bastaba para poder reivindicarlos, las personas reunidas lograron revolucionar al mundo y el reconocimiento de sus libertades, derecho y sobre todo su dignidad mediante el ejercicio de su derecho de reunión.

1.4. Antecedentes del derecho de manifestación

El derecho a la manifestación y reunión es utilizado muchas veces como instrumento de otros derechos como la libre expresión y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos.

Utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, en algunos casos, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas.

A partir de la transición democrática, las manifestaciones se han caracterizado por ser de dos tipos: las móviles, con paradas ante edificios públicos para entregar demandas y finalizando con un mitin o reunión pública, y las estacionarias, que

implican la permanencia por espacios prolongados de tiempo enfrente de edificios públicos donde funciona la institución a la que se le pide algo o en las carreteras y vías públicas.

Se acostumbraba quemar llantas, se acostumbra a poner piedras o palos en los espacios de bloqueo; la utilización de pintas (escritos con pintura) sobre paredes de edificios públicos y privados y en monumentos nacionales.

El ejercicio del derecho de manifestación se ve retado constantemente con el derecho que asiste a todos los ciudadanos de libre locomoción. Es común escuchar advertencias y llamados a proscribir la manifestación a favor del derecho de libre locomoción.

Existe una percepción de que la manifestación es un delito porque limita el derecho de libre locomoción. En el marco de una serie de manifestaciones entre 1988 y 1990, se empezó a observar la utilización de infiltrados por el gobierno u otros sectores interesados que participan en las manifestaciones y cuyo objetivo es provocar desorden público que justifique la declaratoria de ilegalidad de la manifestación; los infiltrados usualmente inician y llevan a cabo actos de vandalismo en contra de la propiedad privada y agresiones en contra de los policías antimotines. Esta práctica ha buscado deslegitimar el derecho de manifestación.

A la práctica de infiltrados se suma la alta conflictividad social y sentimiento de exclusión que embarga a los manifestantes creando el clima para que la provocación tenga respuesta.

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz esta práctica había disminuido notablemente; después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera pudo observarse mayor tolerancia por parte del gobierno para la realización de las manifestaciones.

En muchos casos, las autoridades sólo resguardaban la puerta de la institución. Cuando la manifestación es grande, el resguardo se daba circulando el edificio de la institución pero sin impedir el paso de los manifestantes como lo indica la ley. Tanto en el pasado como en el presente, el bloqueo del paso de la ruta de las manifestaciones genera condiciones para la provocación y aumenta la posibilidad de un desorden público.

CAPÍTULO II

1. Marco legal del derecho de reunión y manifestación de Guatemala

El derecho de manifestación es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. Dicho derecho está amparado tanto en la Constitución Política de la República como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el derecho de reunión que no sólo está garantizado por la Constitución sino que también fue uno de los derechos más protegidos por los Acuerdos de Paz ya que durante el enfrentamiento armado fue severamente limitado y perseguido.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 reconoce en su artículo 33 el derecho de reunión y manifestación diciendo: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad pública.”

La regulación al derecho de reunión y manifestación ocurre de forma posterior en 1995. Dicha regulación tuvo como origen una serie de enfrentamientos entre el movimiento estudiantil y el Gobierno en torno a las protestas en contra del alza del precio del pasaje del transporte urbano en 1994.

Debido a la represión contra el movimiento estudiantil durante el enfrentamiento armado, e incluso durante las diversas dictaduras liberales de principio de siglo, se estableció la costumbre de utilizar capuchas para cubrir las caras de los estudiantes en las manifestaciones públicas. El uso de capucha estaba relacionado más con la “Huelga de Dolores” que se realiza durante la época de la Cuaresma que culmina con una manifestación pública de crítica a los Gobiernos y denuncia de los problemas que aquejan la población.

A partir de 1985, ya durante la transición democrática, el uso de capucha empezó a verse en otras manifestaciones. El gobierno y los legisladores definieron que el uso de capucha durante la manifestación estaba sirviendo para que las acciones de protesta y actos violentos se hicieran con impunidad.

El Decreto del Congreso de la República 41-95 que es conocida como Ley Anticapuchas estableció una serie de regulaciones sobre el derecho de manifestación y de reunión. Aunque existe una discusión política pero no jurídica en torno a la legalidad del artículo que regula la utilización de capuchas en las manifestaciones por ser ésta una práctica de más de un siglo y considerada un derecho adquirido. Las regulaciones están vigentes y son seguidas por parte de las organizaciones sociales y defensores de derechos humanos cuando se ejerce el derecho de manifestación y reunión. A continuación se transcriben los artículos sustantivos de dicha ley.

Artículo 1: En toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de “capuchas”, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuado de esa prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.

Artículo 2: En cualquier manifestación pública, cuando la autoridad hubiere ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificio o instalaciones públicas, los participantes de dicha expresión pública no podrán aproximarse a una distancia menor de tres metros de dicho cerco o fila policial. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el responsable de la manifestación, a la autoridad respectiva.

Artículo 3: Los organizadores de las manifestaciones públicas, al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad

competente sobre el extremo a que se refiere el presente artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante la manifestación se realizará sin ninguna restricción. En la misma notificación sobre la realización de la manifestación pública, el o los organizadores deberán señalar con claridad el recorrido que seguirá la misma.

Artículo 4: La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país. Los organizadores del evento serán solidariamente responsables.

Artículo 5: Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente, ésta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno, en igual forma no podrán realizar mítines o discursos en sitios públicos. El incumplimiento de la presente disposición hará a quien resulte como organizador, responsable conforme las normas de la presente ley.

Artículo 5 BIS: Los infractores a las disposiciones de esta ley serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el artículo 397 del Código Penal.

El artículo 397 del Código Penal, vigente desde 1973, se refiere a reuniones y manifestaciones ilícitas y tiene una sanción entre seis meses y dos años. Pena que según la legislación guatemalteca es conmutable.

2.1. Analisis jurídico

El Artículo 20-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

Por su parte el Artículo 20-2 del mismo cuerpo legal, estipula “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Desde este orden de ideas, el derecho de reunión es uno de los derechos humanos a que tiene derecho la persona, siempre que ejerza el mismo en forma pacífica.

El Artículos 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

El Artículo mencionado reconoce el derecho de reunión y manifestación, en forma pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

El Artículo 34 Constitucional reconoce el derecho de asociación. “Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

El Artículo 223.- garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de asociación en su Artículo 22, inciso 1, del siguiente modo:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) posee dos importantes convenios fundamentales, el No 87 (Convención sobre la Libertad Sindical y la Protección del

Derecho de Sindicación) y el No 98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), orientados a garantizar la libertad de asociación de trabajadores (también denominada en español libertad sindical) y empleadores.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en la nota 63 supra, del Artículo XXI, estipula “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, Artículo 15, establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El mismo cuerpo legal en la nota 63 supra, artículo XXII, señala “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 61 supra, Artículo 16(1), estipula “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

2.2. Analisis Doctrinaria en concordancia con el jurídico

El que suele reconocerse a cada uno de los habitantes de un país para congregarse pacíficamente, en forma transitoria, con el propósito de cambiar ideas sobre fines lícitos. Este derecho, concedido con amplitud en los textos constitucionales, se escatima en las leyes especiales. Requisitos para su ejercicio suelen ser el aviso previo a la autoridad acerca del lugar, hora y objeto de la concentración y el que ésta se celebre de modo pacífico.

El derecho de reunirse pacíficamente, figuraba en la Constitución española de 1876. El Art. 38 de la de 1931 repite el precepto, y agrega, “y sin armas”. Al añadir que una ley especial regularía el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación la reunión en movimiento, parecía reconocer plenamente el de reunión privada; pero no sucede así por preceptos contenidos en leyes de orden público, sobre todo cuando no se trata de entidades en que tales congregaciones sean consubstanciales o corrientes.

La Constitución española reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas, cuyo ejercicio no necesita autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, ha de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El derecho de reunión es el derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación). No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías institucionales, otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente.

El derecho de reunión fue reconocido en la Constitución francesa de 1791, su ejercicio suele estar muy reglamentado, por su conexión con el orden público. Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

El derecho de reunión es uno de los derechos básicos de los trabajadores, reconocidos en muchas constituciones internacionales con la normativa que contienen las mismas, consagrado con carácter general el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin que su ejercicio necesite autorización previa.

El derecho de reunión se ejercita a través de las asambleas de trabajadores, que podrán ser convocadas por los delegados de personas, el comité de empresa o por un número de trabajadores no inferiores a treinta y tres por cien de la plantilla. La asamblea tratará de cuantos asuntos se haya incluido previamente en el orden del día: es tanto cauce de información a los trabajadores como expresión colectiva de la voluntad de los mismos.

El derecho de reunión es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley. Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación.

Es el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar las propias opiniones, aparejado al reconocimiento del derecho a transmitir a otros tales opiniones, escuchar las ajenas y a obrar en consecuencia. La conflictividad del ejercicio del derecho de reunión surge cuando ésta se celebra en lugares abiertos al público y, más precisamente, cuando se desarrolla en la vía pública, en lo comúnmente conocido como manifestación.

En algunos países, la autoridad gubernativa puede prohibir la reunión en caso de alteración al orden público o se ponga en peligro personas o bienes, ya que en países de Latinoamérica no existen leyes especiales que prohíban o limiten este derecho.

La libertad de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. La libertad sindical está incluida en la libertad de asociación y en inglés ambas se denominan con la misma expresión.

Con el terrorismo en el contexto del derecho internacional, el terrorismo moderno ha evolucionado sustancialmente a través de actividades de actores no estatales organizados y coordinados a nivel nacional y cada vez más a nivel internacional, así como a través de una creciente red de vínculos entre estos grupos.

En consecuencia, las asociaciones formales e informales de personas que son foros sospechosos de coordinación y perpetración de actividades terroristas pueden tornarse blanco de investigación, vigilancia y otras formas de intervención por parte del Estado.

Esta realidad, sumada al fundamento ideológico en el que con frecuencia se sustenta la labor de tales grupos y asociaciones, presentan posibles implicaciones para el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y, en el caso de los grupos u organizaciones basados en la fe religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como para otros derechos que puedan estar íntimamente vinculados a estas protecciones.

En particular, los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática.

La protección de tales derechos puede comportar no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino requerir, en ciertas circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.

Estos derechos pueden, tal como ellos mismos lo establecen, ser restringidos, pero sólo de acuerdo con ciertas condiciones estrictas. En el caso de los derechos a la libertad de reunión y asociación, toda limitación debe estar establecida conforme a leyes promulgadas por órganos electos democráticamente y constitucionalmente legítimos y deben relacionarse con el bienestar general. Esos derechos no pueden ser restringidos únicamente a discreción de las autoridades gubernamentales.

Además, toda restricción de ese tipo debe basarse en el interés de la seguridad nacional o el orden público o en la protección de la salud o la moral pública, o de los derechos o libertades de otros, y deben ser promulgados sólo por razones de interés

general y de acuerdo con el propósito para el cual tales restricciones han sido establecidas. Las restricciones deben además considerarse necesarias en una sociedad democrática, en la cual los derechos y libertades inherentes a la persona humana, las garantías a ellos aplicables y el régimen de derecho son componentes fundamentales.

Análogamente, si bien los derechos a la libertad de reunión y de asociación no están señalados como no derogables, toda medida que adopten los Estados para suspender estos derechos debe cumplir estrictamente con las normas y principios que rigen la derogación, incluidos los principios de necesidad y proporcionalidad.

2.3. Garantías constitucionales referente al derecho de locomoción y manifestación

Se trata de verdaderos derechos que bien se les llama individuales, fundamentales, humanos, o de cualquier otra manera, no dejan de seguir teniendo la naturaleza jurídica de prerrogativas, que en términos son derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como

presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

¿Qué sería entonces, en este contexto, una garantía constitucional?, pues como se ha dicho, no otra cosa que la forma de asegurar el cumplimiento de un derecho. Y si los derechos constitucionales a caminar libremente o a respirar aire limpio se ven amenazados, el Estado deberá asegurar el respeto irrestricto de tales prerrogativas ¿Cómo?, a través de las verdaderas garantías constitucionales, claro. Pero nótese antes que, no solo los gobernados son susceptibles de tener derechos y obligaciones. De manera paralela, los gobernantes son titulares de lo que podríamos considerar como sus equivalentes: facultades y restricciones/obligaciones.

De manera tal que, cuando este cúmulo de derechos fundamentales, o de facultades de las autoridades se ven violentadas, la propia Constitución prevé el paracaídas para combatir dichas intromisiones: las garantías constitucionales. Según las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.

Esto es, el discurso normativo que prevé la Constitución, solo puede ser eficaz, si se cumple en la praxis y, el vínculo que une a la norma con la realidad, y que hala

una hacia la otra cuando estas se distancian, es denominado garantía constitucional. Según la naturaleza de la garantía, dos pueden ser las formas en que estas actúan: las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de actos prohibidos que las violan, las garantías sociales, orientadas como están a asegurar la tutela de los derechos sociales, consisten, en cambio, en técnicas de coerción y/o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfacen.

Y así las cosas, las garantías, al asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley fundamental, terminan controlando el funcionamiento del mismo orden constitucional, por lo que no son más (y claro, ni menos), que los denominados medios de control constitucional, cuya finalidad es, según el máximo Tribunal Constitucional del país que lo es, aunque lleve a cabo actividades adicionales a las que le deberían corresponder como tal, “reestablecer el orden constitucional” .

En concreto, garantías constitucionales o medios de control constitucional, son los mecanismos previstos por la Constitución que aseguran la protección de los derechos fundamentales y de las facultades de las autoridades.

El Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala está constituido por las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El artículo 16 de esta declaración decía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de Garantías Individuales, la regulación de los derechos humanos.

También el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a la que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos.

Lo que se relaciona con las Constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, solo establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la Constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas: el trabajo, la familia, cultura, autonomía universitaria, nacionalidad, han adquirido rango constitucional.

Otro sector de la doctrina, en un sentido genérico, comprende dentro del término, las medidas de protección constitucional (en el sentido expuesto) y además las propias garantías procesales. Así, el término garantía, sería sinónimo de defensa Constitucional. Jorge Jellinek, hablaba de garantías de derecho público, para referirse a aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado. León Duguit, las dividía en garantías constitucionales preventivas y represivas.

En América Latina, las ideas de estos dos tratadistas han tenido una clamorosa influencia durante muchos años, en las facultades de derecho, entre ellos la nuestra. Sin embargo, actualmente el concepto de garantías tiene otro significado, propiamente procesal.

Las garantías son medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Existen amplios campos del derecho, especialmente el constitucional y el internacional público, que carecen de normas de efectividad; sus disposiciones muchas veces no son más que expresión de deseos. Por esto, se fortalece en los últimos años una tendencia a encontrar normas de garantías, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo.

CAPÍTULO III

3. Análisis del derecho de reunión y manifestación en Guatemala

Resulta importante, para desarrollar esta breve aproximación al ejercicio de este derecho, que se entienda que el derecho de reunión no requiere autorización previa, puesto que se configura el derecho de reunión pacífica y sin armas como un derecho fundamental, así como se considera libre el derecho de reunión, ya que ninguna reunión está sometida al régimen de previa autorización.

En tal virtud, cualquier grupo de personas sea por raza, religión, trabajo, credo político, y otros. Puede reunirse libremente sin obtener autorización del Estado, siempre que sea pacífica y sin portación de armas.

Cuando se trate de reuniones que se desarrollan en lugares de tránsito público sólo podrán prohibirse cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.

En la República de España, es preciso, que las manifestaciones sean comunicadas a la autoridad gubernativa (Delegación de Gobierno) previamente en un periodo de entre 10 días o 30 anteriores a la convocatoria, según la modificación que por Ley Orgánica 9/1999, se introduce del Artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

No obstante, se establece en la Ley 9/1983 un trámite de urgencia por el que, en caso de circunstancias graves o excepcionales, se podrá comunicar a la autoridad gubernativa la celebración del acto, en un periodo tan sólo de 24 horas previas a éste.

3.1. Analisis

La Ley 9/1983 de España, recogía las sanciones a los organizadores que, con lo establecido en la reforma de la Ley 9/1999 hacía que, ante eventuales daños a la propiedad, responda quién lo haya organizado. El Artículo 4 de dicha Ley señala:

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllas, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

La posibilidad de una limitación a dicho ejercicio y que conllevaría la prohibición de la manifestación o la variación del recorrido, deberá sostenerse en razones fundadas que avalen una alteración del orden público o que haya riesgo para personas y bienes.

Por fundadas no se puede entender otra cosa que aquello que no se basa en meras sospechas o suposiciones, aquello sobre lo que existen datos objetivos que sostengan suficientemente la razón de dicha limitación o prohibición y, en definitiva, que haya una alta certeza.

Ello lo aleja de las frecuentes arbitrariedades que, con razones muchas veces de corte político, los representantes del gobierno justifican la adopción de estas

medidas basándose en conjeturas, juicios de valor sobre la ideología de los participantes, hechos pasados que no tienen porque guardar relación con los actuales, etc. Por lo tanto, debe existir en la resolución de la autoridad gubernativa una suficiente motivación jurídica, así como su resolución debe ser acorde con el principio de proporcionalidad.

En todo caso, la prohibición debe ser la última posibilidad, pudiendo adoptarse la limitación en el ejercicio de este derecho. Una limitación sería, por ejemplo, un cambio de recorrido distinto al previsto inicialmente por los organizadores.

El derecho de reunión se encuentra específicamente señalado en los motivos que deben presidir una adopción de medidas que limite o prohíba el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Una manifestación se puede disolver cuando exista inseguridad ciudadana, con el fin de proteger a la persona y sus bienes, siempre en la forma que menos perjudique, a los manifestantes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Sean ilícitas. Es decir, hayan sido prohibidas o no se ajuste al recorrido previsto.
- b) Cuando se altere el orden público, con peligro para personas y bienes.
- c) Cuando se haga uso de uniformes paramilitares entre los manifestantes.

La policía, antes de disolver la manifestación, deberá comunicarlo a los manifestantes. Se debe recurrir a disolver la manifestación cuando se tiene plena seguridad que los manifestantes dañan el ornato público, causan daños a la propiedad privada y ponen en peligro a ser humano.

No obstante, los movimientos sociales son conscientes de las continuas limitaciones y restricciones que sufren al pretender el ejercicio de este derecho.

Al solicitar el derecho de manifestación se debe tener previsto el recorrido que tendrá la misma, pero se puede denegar el permiso cuando por ese mismo rumbo ya se haya autorizado otra manifestación cuya ideología o fin sean contrarios, para evitar choques entre manifestantes y poner en peligro la integridad física de los manifestantes y de terceras personas.

Se debe tener en consideración que las vías principales de una ciudad no son en principio adecuadas para ejercitar en ellas el derecho fundamental de que se trata, puesto que su utilización no aparece como inherente al legítimo derecho a expresar ideas u opiniones para la publicidad de los problemas, defensa de los intereses o petición de soluciones y por los colapsos de tráfico que puede determinar su utilización.

Además debe tenerse en cuenta el peligro para el legítimo ejercicio del derecho de reunión y manifestación, máxime cuando no es congruente paralizar el tráfico

vehicular, el tránsito de personas, de trabajadores, del comercio y de trabajadores de la economía informal cuyo trabajo les sirve para sobrevivir, se podría tener esta como la primera argumentación de este tipo, la cual ha sido defendida por representantes de las instituciones públicas, puesto que se paraliza la economía del Estado.

En muchas oportunidades se tiende a desvirtuar el ejercicio del derecho de manifestación puesto que:

a) Se superpone la limitación en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación a derechos como la movilidad de los ciudadanos, la cual -evidentemente- se ve afectada por cortes de tráfico.

b) Se crea una opinión doctrinal, según la cual, se pretende expulsar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos civiles de las calles principales de las ciudades y, siendo la repercusión de la protesta uno de los pilares básicos para que éstas tengan lugar, podría llegar a sostenerse que la periferia es el lugar más idóneo para su desarrollo o, en su defecto, calles secundarias y apartadas.

c) Las razones fundadas para la limitación o prohibición del derecho de reunión y manifestación se hallan, en realidad, sustituidas por cuestiones de interés político, aplicándose un doble sentido a todas luces discriminatorio. No es difícil pensar en

otro tipo de convocatorias, en las cuales no ha importado el menoscabo de los derechos a los que se alude.

3.2. En el caso de Guatemala

El segundo Estado de Prevención en el año fue emitido por el presidente Álvaro Colom en San Juan Sacatepéquez. La medida se deriva de los disturbios ocurridos y provocados por los vecinos de la comunidad San Antonio las Trojes que se oponen al funcionamiento de una cementera.

Los vecinos de ese lugar realizaron una manifestación protestando por la inconformidad de la instalación de una cementera en el lugar, arguyendo el deterioro del pueblo y la contaminación ambiental. La manifestación se inició pacíficamente y sin armas, pero posteriormente se degeneró y los lugareños hicieron uso de armas tanto contundentes, cortantes y de fuego.

Los manifestantes paralizaron el tráfico y agredieron a personas que no se sumaron a la manifestación, por lo que el ejecutivo procedió a imponer el orden, pero las fuerzas de seguridad fueron agredidas, por lo que se retiran del lugar para evitar la confrontación.

De acuerdo con la Policía Nacional Civil, el líder comunitario Francisco Tepeu habría

sido asesinado por los inconformes que lo acusaron de apoyar a la empresa cementera.

En cadena nacional, Alvaro Colom afirmó que no se tolerará ningún acto de violencia que atente contra la paz y la gobernabilidad. El anuncio lo hizo junto al ministro de Gobernación, Vinicio Gómez y el encargado de la Defensa, Marco Tulio García.

“Mientras algunos guatemaltecos se dedican a trabajar para enfrentar la crisis económica que afecta a los más pobres, otros se dedican a manipular a la población para crear ingobernabilidad. No podemos permitir que la mayoría del pueblo trabajador de San Juan Sacatepéquez, al cual conozco muy bien, sea manipulado por una pequeña minoría”, recalcó Colom.

Tras esta decisión, un contingente de la Policía y Ejército fueron destacados al lugar. Además se dispuso que una vez se tenga el control, se integrará una mesa de diálogo con la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Paz.

Asimismo otro ejemplo es:

Un familiar de Tepeu dijo a los medios de comunicación que habían asesinado a Tepeu a machetazos, y que observó cuando sus asesinos saltaban sobre su cuerpo.

Los inconformes colocaron árboles y piedras y mantuvieron como rehenes a varios elementos de la PNC quienes intentaron dialogar con ellos.

Los bomberos voluntarios quisieron ingresar para rescatar el cuerpo, pero no les permitieron llegar. Desde octubre de 2007, los vecinos se han enfrentado entre sí por la instalación de la cementera. Se estima que 12 comunidades son las que rechazaron la obra, frente a 50 que sí la apoyan.

Pobladores de aldeas aledañas señalan al coronel retirado, Hugo Tulio Búcaro y al líder comunal, Oswaldo Car García, como los instigadores de estos hechos. Con relación a estos disturbios, el Artículo 138 de la Ley de Estado de Prevención, estipula que es obligación del Estado limitar los derechos constitucionales.

Por ello se queda prohibida la portación de armas de fuego, a excepción de las fuerzas de seguridad, así como las reuniones y las manifestaciones públicas. Se limita igualmente la libre locomoción de vehículos y se exigirá a quienes realicen viajes en el interior del municipio que faciliten las condiciones para el registro de éstos, así como que declaren el itinerario que seguirán.

A modo tenemos otro caso que es el siguiente:

Como es de conocimiento público el día 7 de mayo del año dos mil ocho, el Presidente de la República en cadena de radio y televisión decretó el estado de

prevención (Decreto 1-2008) por el paro de transporte quienes según el presidente han atentado contra el orden público, al paralizar la circulación del transporte pesado. Inmediatamente desplazaron en forma combinada a elementos de la policía y el ejército en varias zonas del país, para controlar la situación.

De esta forma se restringe las medidas de garantías de todos los guatemaltecos y guatemaltecas, según los Artículos. 138 y 139 de la Constitución Política.

Una de las características de estos decretos es que el presidente de la República tiene facultades de militarizar servicios públicos, incluso los centros de enseñanza e intervenir los prestados por empresas particulares y no necesita ser aprobado por el Congreso de la República.

Y lo más perjudicial para campesinos y campesinas es el control de reuniones al aire libre, manifestaciones públicas u otros espectáculos y, en su caso, impedir que se lleven a cabo, aún cuando fueren de carácter privado. En caso de no contar con el respectivo permiso o autorización el Ejecutivo puede disolver por la fuerza estas reuniones, después de haberseles ordenado a los participantes la disolución de la misma.

Esta limitación obliga a solicitar permiso para manifestaciones al aire libre, mítines, asambleas, espectáculos, etc. Este permiso tendría que solicitarse a la Gobernación Departamental que corresponda. Es sumamente delicada esta limitante ya que

podría impedir la movilización de comunidades y organizaciones populares, quedando a criterio del gobernador respectivo su autorización o no.

Otra de las facultades que tiene el presidente es censurar las publicaciones en los medios de comunicación que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público.

Conclusión

El derecho de manifestación y reunión es de derecho constitucional, por lo que no se pueden impedir estos derechos, si las personas que participan, actúan conforme las estipulaciones de no portar armas y en forma pacífica; de lo contrario dichas conductas resultan ilegales.

Para ejercer los derechos de reunión y manifestación, se notifica a Gobernación Departamental, sin importar que las manifestaciones sean de carácter político, social, educativo, entre otros.

En otros países se ha comprobado, que al hacer efectivo el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, de forma ordenada, y en horarios adecuados, no se afecta el libre tránsito, ni se interrumpe la economía del resto de ciudadanos.

Bibliografía

APARICIO A., Miguel. **Modelo constitucional de Estado y realidad política.**

Madrid, España: Ed. Andrés Ibáñez, 1990.

BALAGUER, Callejón. **Principio de ordenamiento constitucional.** Buenos Aires,

Argentina: Ed. Tecnos, 1991.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido**

proceso. Guatemala: Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1, 1991

(s.E.).

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.

Ley de Orden Público. Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente

de 1986.

